

LA TRANSMISION ACCIONARIA EN EL REGIMEN DE LA LEY DE SOCIEDADES CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS ACCIONES ESCRITURALES

Armando A.J. Casasola

1. - Introducción:

En el actual régimen de la ley de sociedades, se ha introducido una variante conforme la formulación del art. 208, el Estatuto puede autorizar que todas las acciones o alguna de sus clases no se representen en títulos.

Con ello se adquiere celeridad y simplificación, más se le quita a la acción el carácter de título circulatorio al no estar representada en título alguno.

Por ello es que se está en presencia de un título valor con matices interesantes de destacar y fundamentalmente en punto a que le serán aplicables en forma supletoria los caracteres de los títulos.

El sistema contempla que el carácter de accionista se acredita con un sistema de cuenta pero sin representación en títulos.

La ley adoptó el criterio que venía prevaleciendo en el derecho comparado en que se evolucionó hacia la tónica plasmada en otras legislaciones como lo expresara la “Exposición de Motivos” de aquel entonces.

2.- Caracterización del Sistema:

En vista de la vigencia del sistema, cabe reafirmar que la desmaterialización de los títulos tiene ventajas en punto al funcionamiento de la sociedad y a la vez brinda ventajas en cuanto a la simplificación del tema de instrumentación.

En concreto la ley al especificar en el art. 163 que el capital social se representa en acciones, está adoptando un criterio que subsume a la noción que admite un mayor campo a la autonomía de la voluntad frente a las normas imperativas de la ley, dotando de mayores posibilidades de opción para satisfacer los múltiples requerimientos de los inversores que recurren al tipo de sociedades por acciones como medio instrumental de su organización empresarial.

Si nos atenemos a que el art. 163 de la ley emplea el término representación, (del lat. *Repraesentare*) que significa en su acepción 2ª del Diccionario de la Lengua Española 21ª. Edición, “informar, declarar o referir”; y en la 7ª. “Imagen o símbolo de una cosa”. Advertimos se cumple con el elemento tipificante exigido por la ley.

Ahora bien la doctrina no es pacífica en punto a la consideración de las acciones nominativas como título valor.

Así pues, Escarra- y Rault (1) interpretan que la acción nominativa no es una acción, sino un mero certificado que permite a su titular percibir dividendos, porque la calidad de accionista deriva de la inscripción en los libros sociales.

¹ Escarra y Rault, *Traité Théorique et pratique de droit commercial. Les Sociétés Commerciales*, T. III, n° 1064 – Cit. por Richard, E. H. – *Acciones Escriturales – RDCO 1984* – pag. 73.

Bolaffio (2) sustentaba que la acción como título de crédito no era tal, porque la inscripción en el registro de la sociedad es requisito indispensable para que el tenedor adquiera el derecho, estando esa inscripción a cargo del deudor, faltando entonces en los títulos los caracteres propios de un título de crédito, ya que el derecho no resultaría atribuido por el documento, sino por la inscripción.

En un ajejo pronunciamiento de la Cámara Comercial, 23/9/38, LL. T. 4, p. 22; expresó que: “la inscripción en el libro de accionistas, seguida de la declaración de cesión firmada por el cedente o su apoderado, son requisitos o formalidades indispensables para la validez de la transferencia de acciones nominales; mientras no sean cumplidas, el efecto de la cesión alcanza únicamente a las relaciones de cedente y cesionario”.

Efraín Hugo Richard, (3) sostuvo que un problema es la naturaleza del documento circulatorio y otro la ley de circulación del título.

El sistema responde a la realidad económica vigente y como tal responde a una situación actual, como fuera en su origen al reconocimiento del documento como título valor en cuanto aporte de la ciencia jurídica a la necesidad del tráfico, permitiendo la fungibilidad del socio y permitiendo el requerimiento económico de circulación de los capitales de riesgo, particularmente al otorgar al tenedor un derecho autónomo de carácter participativa de tipo causal. (4)

La mayoría de las legislaciones señalan como rasgo esencial que el capital se encuentre dividido en acciones, más la representación que éste necesariamente debiere tener no debe encontrarse identificado con representación cartular.

Pero la impronta de la hora es que el tráfico económico de las negociaciones bursátiles en velocidad y montos impensables llevó a la adopción de prácticas que facilitaren tales operaciones por la técnica contable y los sistemas de computación o por ordenadores, suplantando el movimiento de títulos por el registro en cuenta.

La ley 20643 como implementadora del régimen de depósitos colectivos de títulos-valores en serie o en masa, de carácter fungible, provoca el quiebre del sistema conocido por uno que se adecúe a las prácticas usuales actuales. La ley de sociedades se adecuó a tal realidad y provocó la adopción de una alternativa útil al sistema societario, de modo que permitiere agilizar el tráfico de los títulos. Se adopta el sistema de depósito colectivo, surgiendo así en el mercado accionario una nueva forma de título desmaterializado: los “valores mobiliarios escriturarios” o “valores mobiliarios contables”.

Con ellos se pretende facilitar la transmisión de las acciones comparable al régimen de siglos pasados en que se impuso un título circulatorio fácilmente negociable. En concreto se varía el régimen de negociación, pero subsiste el derecho de participación sin materialización en título.

Los antecedentes legislativos están en la ley brasileña que en los arts. 34 y 35 (5 y 6) consagraron el régimen de las acciones escriturales, que adoptó un sistema

² Bolaffio - Archivo Jurídico, T. VII, p. 247 – Cit. por Richard, E.H. Art. Cit. p. 73 – RDCO 1984 – pag. 73.

³ Richard, Efraín Hugo – Acciones Escriturales – RDCO 1984 pag. 78.

⁴ Richard, Efraín Hugo - Art. Cit. – RDCO 1984, pag. 77.

⁵ Ley de Sociedades por Acciones del Brasil N° 6404/76 – Ed. Ad Hoc, Noviembre de 1996 – Art. 34: “El estatuto de la compañía puede autorizar o establecer que todas las acciones de la compañía, o una o más clases de ellas, sean mantenidas en depósito, en nombre de sus titulares, en la institución que se designe, sin

simplificado comparable al régimen de operaciones bancarias en que solo se hacen movimientos de cuentas, que funcionan como “moneda escritural”.

También en la Ley Uruguaya de sociedades, 16060 de 1989 que en el art. 303 prevé la forma de las acciones escriturales. (7)

Con lo cual surge que las acciones escriturales se escinden del documento necesario para ejercer el derecho liberal y autónomo que representan. No hay emisión voluntaria del certificado o título definitivo, por cuanto no se emite un documento representativo, ni el accionista podrá requerir su entrega, ni los órganos de la sociedad podrán válidamente emitirlo. Esto dimana del primer precepto del séptimo párrafo del artículo 208 que refiere a las acciones escriturales: “El estatuto puede autorizar que todas las acciones o algunas de sus clases no se representen en títulos”.

Quedando por ende la acreditación de la propiedad mediante una inscripción en cuenta a nombre de sus titulares. Se sustituye por tanto la representación cartular con la registración o inscripción contable.

Significa que al existir este tipo de título, desaparecen con relación a ellas los efectos propios de la “incorporación”, “la legitimación” o “la necesidad” que gozan todos los títulos circulatorios o títulos valores. Los derechos se ejercen con relación a “inscripciones en cuenta o asientos en cuenta”, vgr. Registraciones contables o documentales.

La cuestión reviste interés desde la óptica en que nos hallamos ante una cuestión que parecería insalvable, por efecto del debate acerca de la admisión o no de tal modo de emisión como título valor. Esto es fruto de la reacción de las instituciones financieras y de bolsa o mercados de valores que en función del volumen de transacciones deciden liberarse de la “esclavitud del papel”.

En cita que formula Torres Escamez Salvador, (8) sustenta que, no obstante no

emisión de certificados. * 1° En el caso de modificación estatutaria, la acción escritural depende de la presentación y del cancelamiento del respectivo certificado en circulación. *2° Solamente las instituciones financieras autorizadas por la Comisión de Valores Mobiliarios, pueden mantener servicios de acciones escriturales. *3° La compañía responde por los daños y pérdidas causados a los interesados por equivocaciones o irregularidades en el servicio de acciones escriturales, sin perjuicio de eventual derecho de pago contra la institución depositaria”.

⁶ Ley citada. Art. 35: “La propiedad de acción escritural se presume por el registro en la cuenta de depósito de las acciones, abierta a nombre del accionista en los libros de la institución depositaria. *1° La transferencia de la acción escritural se realiza por el lanzamiento efectuado por la institución depositaria en sus libros, a débito de la cuenta de acciones del adquirente, conforme orden escrita del cedente, o de autorización u orden judicial, en documento legal que quedará en poder de la institución. *2° La institución depositaria dará el extracto de cuenta del depósito de las acciones escriturales al accionista, siempre que éste lo solicite, al término de cada mes en que se produjere un movimiento, y lo mismo que no hubiere, y al menos una vez al año. *3° El estatuto puede autorizar a la institución depositaria, a cobrar del accionista el costo del servicio de transferencia de la propiedad de las acciones escriturales, observando los límites máximos fijados por la Comisión de Valores Mobiliarios.

⁷ Ley de Sociedades Uruguaya, N° 16060, 7ª. Edición – Febrero de 1997 – Ed. Fundación de Cultura Universitaria – Art. 303: “El contrato social podrá establecer o autorizar que algunas o todas las acciones, o una o más series o clases de ellas, no se representen en títulos negociables. Estas acciones se anotarán en el Libro Registro de Acciones Escriturales a nombre de sus titulares. La propiedad de las acciones escriturales se probará por su registro en el libro que se establece en le inciso anterior. La sociedad deberá extender a su titular, cada vez que lo solicite, un certificado con la individualización completa de la acción o acciones de su propiedad, a la fecha de la solicitud. Igual obligación procederá respecto del acreedor prendario o del usufructuario. La sociedad responderá por las pérdidas o daños causados a los interesados por errores o irregularidades en las anotaciones de sus acciones”.

⁸ Torres Escamez, Salvador, La Emisión de Obligaciones por Sociedades Anónimas, Monografías Civitas –

compartir el criterio de algunos de los autores que cita, como Bercovitz, (9) el cual propone el mantenimiento de la categoría genérica de título-valor, comprensiva de dos clases diferentes: los títulos valores cartulares, que se documentan en papel y responden a la noción tradicional, y los títulos valores informatizados. Sustentándola en la circunstancia de salvar la teoría de los títulos valores y responder a la existencia de normas y principios vinculados a la intermediación necesaria de sujetos profesionales del mercado de capitales que permiten atender en cierto modo los mismos intereses defendidos por las características tradicionales de los títulos valores.

Subsiste la fungibilidad y los intereses protegidos por el principio cartular de la legitimación por la posesión quedan atendidos por la especial responsabilidad exigible a los sujetos profesionales que intervienen en la operación.

Marti (10), sustenta que en las anotaciones en cuenta no desaparece el título-valor, lo único que sucede es la sustitución de un soporte por otro, eliminando la circulación física por la circulación mediante anotaciones contables.

Torres Escamez, (11) interpreta que hay una completa alteración de las características consustanciales de los títulos-valores. Precisa que la literalidad no se da en las anotaciones en cuenta. La ejecutividad desaparece por completo. La incorporación del derecho al título que conlleva aparejada la importante consecuencia de la legitimación por la posesión o la irreivindicabilidad frente al adquirente de buena fe no puede intentar sustituirse por la responsabilidad del intermediario en caso de que el adquirente del valor anotado no pueda llegar a ser el verdadero propietario por causa atribuible a aquél. Pierde significado el anonimato propio de los títulos al portador en el caso de las anotaciones por efecto de la individualización del tenedor. Considera válido emplear como concepto legal el de “valores” abarcativo tanto de los títulos- valores como las anotaciones en cuenta. No siendo posible la aplicación plena de la teoría de los títulos cuando éstos no están titulizados.

Efectuada la presente caracterización es que podemos concluir que estamos en presencia de una clase de títulos que se introducen en el mercado variando conceptos tradicionales o cuando menos pretendiendo obligarnos a repensar el tema de la teoría general del título-valor y su vigente frente a las acciones escriturales.

Con las aproximaciones doctrinarias referidas se puede coincidir en punto a la preocupación que aún genera en el marco conceptual el tema para enriquecer la elaboración doctrinaria.

3. - Transmisión de las acciones escriturales:

En éste acápite se tratará de evaluar la situación frente a la transmisión de los valores registrados en cuenta. ¿Es posible el empleo de los modos tradicionales de transmisión?. ¿Subsiste el sistema de la ley civil o la mercantil? Pues, trataremos

1992 – pag. 89 y ss.

⁹ Bercovitz, A. El Derecho del Mercado de Capitales – RDBB – 1988 – enero-marzo, cit. por Torres Escamez, Salvador, ob. Cit. pag. 95.

¹⁰ Marti, J. N. “Apuntes para un examen realista y actualizado del Derecho Mercantil y de su estructura en ciertos sectores, particularmente de los títulos-valores, Estudios Homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo, vol. IV, 1988, pag. 674; cit. por Torres Escamez, Salvador, pag. 97.

de responder a tales interrogantes por las consecuencias que derivan de su implementación y aplicación.

Para la transmisión de esta clase debe emplearse el criterio de cosas muebles o de cesión de derechos o créditos. Ello como efecto de tratarse a los registros en cuenta de acciones escriturales como nominativos. Aplicando el criterio propio del régimen del derecho mercantil, pero con las salvedades de respetar el criterio propio de la seguridad jurídica.

Pues si adopta el sistema de título-valor, bien sabemos que estaríamos a un régimen propio y particular. Pero si no lo categorizamos como tal, ¿la transmisión bajo que carácter régimen debe efectuarse? En su caso ¿es declarativo o constitutivo el régimen de transmisión?

La cuestión no es inquietante en el supuesto de adquisición originaria que debe resultar del contrato constitutivo -art. 166 inc. 2-, fuere por acto único o contrato de suscripción -art. 172 L.S.-, en el caso de suscripción pública o por aumento de capital -art. 186 L.S., 3° párrafo-, que son los títulos por los que se adquieren las acciones, constituyendo la inscripción en el libro de registro de cuentas el “modo” de exteriorizar esa propiedad frente a terceros (“presunción”).

Tal título originario es oponible a la sociedad, al registrador y a cualquier tercero, sea banco, caja de valores u otro, de acuerdo al registro de suscripción, así como el estado de integración que debe formalizarse en dicho libro de accionistas (art. 213 2° párrafo, L.S.).

Pero la cuestión es diferente al analizar la adquisición derivada. El art. 215 L.S., trata la circulación de las acciones nominativas y escriturales en forma idéntica en punto a la transmisión. Precisando el legislador que no basta la mera notificación por escrito a la sociedad o entidad que lleve el registro e inscripciones en el libro o cuentas pertinentes. Sino que precisa que surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción. Pues ¿cuál es el alcance que debe dársele a los términos de surtir efectos desde su inscripción?

La cuestión que tuvo tratamiento en la legislación francesa que fuera seguida por la ley española, italiana y argentina, consideran que la transmisión es perfeccionada por la inscripción; mientras que las legislaciones que siguen a la ley germana, le otorgan carácter constitutivo a la transferencia de la inscripción. En una palabra existen dos criterios, el primero que podría indicarse como declarativo y el segundo como constitutivo.

Ahora bien, se estima prudente abrir un paréntesis en el tratamiento del presente y ello como efecto de la necesidad de encontrar una ilación argumental que nos permita llegar en definitiva a comprender el significado de los precedentes adjetivos y su impronta en el tema en consideración.

En éste orden es que estamos en presencia de un derecho que reconoce una titularidad y como tal un derecho de propiedad, más aún es necesario encontrar una categorización como forma de poder comprender el sentido de su inclusión y a fin de permitir extraer luego una conclusión en punto a la aplicación de un criterio u otro de adjetivación.

El derecho de propiedad se encuentra evolucionado por la irrupción de la economía en el mundo jurídico, ante lo cual la clasificación romana tradicional entre muebles/inmuebles está modificada por una realidad producto de los cambios operados en el derecho patrimonial privado. La doctrina hoy clasifica a los bienes

en registrables/no registrables, pues entre las cosas muebles en sentido lato se incluyen a los derechos de participación. A partir de tal esquema es que se formula una clasificación o categorización de derechos: 1) creditorios; 2) reales; 3) intelectuales y 4) participación. En concreto tal esquema responde a la realidad social actual y supera el criterio tradicional (12).

Pues ante la existencia de ésta clase de acciones es indudable que nos hallamos ante la circunstancia de un título de participación nominativo desmaterializado y que para su transmisión requiere del llenado de ciertas formas para que surta efectos ante la sociedad y terceros. La ley refiere que es preciso que se inscriba en el Registro que lleve la sociedad o el tercero habilitado para tal cometido y que surte efectos tal transmisión desde su inscripción, vide art. 215 L.S.

Como es preciso desentrañar el sentido bajo el cual el legislador ha sustentado el empleo de “surtir efectos desde la inscripción”, vale analizar el aspecto de si es constitutiva o declarativa tal inscripción. Aclarando que la doctrina no es pacífica al tratar el tópico. Agregando que se produce una revalorización del Registro de Accionistas y la eliminación del soporte físico del título en ésta clase de acciones.

Para ello es preciso en forma previa establecer que el sistema legal Argentino sigue una línea argumental sustentada en el Derecho Francés, el cual se es seguido por el legislador en forma especial, pero con particularidades con relación al sistema de la tradición. Así pues, el art. 577 del Código Civil, sustenta que: “Antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real”. Y el propio legislador se encarga de brindar la fundamentación en la nota comentario al mismo artículo, que no puede omitirse considerar en el presente. Porque en situación de transmisión derivada de las acciones escriturales, debe tratarse éste aspecto y sobre el mismo si resulta subsumible tal transmisión dentro de tal encuadre legal.

Adelanto opinión en el sentido que la estructura jurídica del negocio jurídico en punto a derechos y obligaciones y demás recaudos dentro de nuestro esquema legal se encuentra contenida en la legislación común, por tanto la normativa torna justificado la aplicación del mismo al supuesto de transmisión derivada de acciones escriturales. Consecuentemente se halla el primer argumento en pos de la ponencia que se esboza.

La doctrina ha sido cauta y hasta disímil en el tratamiento del tópico, ello por una no profundización de la cuestión, ya que nuestro sistema legal exige para la transmisión del dominio el título y el modo. Pues en el supuesto analizado el título estaría configurado por él <contrato de transmisión de acciones>, que es la forma correcta a nuestro entender de denominar al instrumento y el modo será el pertinente inscripto por la sociedad o el ente autorizado a llevar el registro de accionistas escriturales.

Tal sistema de título y modo que impera en nuestro régimen legal proviene de la traditio romana, como recaudo indispensable para la transmisión del dominio de las cosas y que el precepto del Código Civil citado ha seguido en su lineamiento.

Siendo por tanto constitutiva la inscripción ella no tendrá por producida hasta tanto no se concrete la misma, jugando como modo ella. Y el eventual incumpli-

¹¹ Torres Escamez, Salvador, ob. Cit. pag. 99.

¹² Adrogué, Manuel E. – Hacia un cuestionamiento de la caracterización genérica de las acciones como títulos valores a través de las acciones nominativas y escriturales – RDCO 1995 A p. 1/14. Adrogué,

miento por parte del receptor de la solicitud de inscripción, sea la sociedad o quien llevaré el Registro de Acciones Escriturales, vgr. Caja de Valores o Entidad Financiera le hará pasible de las responsabilidades por daños que ocasione por no haber consumado el trámite respectivo. Ello no importa una necesidad de conformidad por parte de la sociedad o de los accionistas, ya que la solicitud de inscripción es al fin de perfeccionar el acto. Resultando una consecuencia de la “obligación asumida con la emisión misma del título y que por ende, forma parte de los derechos del tenedor de la acción”¹³.

El maestro Halperín, sostuvo la esencialidad de la inscripción, sin explicar los alcances de tal afirmación.¹⁴

Para lo cual mientras que no se concrete la inscripción, como modo, no se habría adquirido derecho de participación alguno.

Se sustenta ésta postura en la fundamentación que brinda Adrogué, cuando expresa que: “El dominio es un derecho absoluto, erga omnes: Si no existe con relación a tercero, tampoco puede existir entre las propias partes contratantes. Un dominio que sólo es dominio entre los contratantes más no con relación a terceros, es una monstruosidad que repugna a la razón”¹⁵

Esto nos da sustento a la postura que se esgrime sobre el carácter constitutivo del acto de transmisión de las acciones escriturales, ya que de ninguna manera es factible que pudiere llegar a entenderse de otra manera. Porque la inscripción opera como “modo de adquisición” del derecho. Esto se conecta con el régimen de publicidad necesario del acto para que llenada ésta formalidad se puedan gozar de todos los derechos propios del carácter de accionista por el adquirente.

Vale referir que la Ley Uruguaya de Sociedades en el art. 305, establece un criterio semejante al de la ley argentina de sociedades comerciales para ésta clase de acciones y por tanto surte efectos respecto de la sociedad y de terceros desde la inscripción.¹⁶

Manuel E. El derecho de propiedad en la actualidad. Abeledo Perrot, Bs. As. 1991, pag. 9

¹³ Zaldivar, E. y otros, Cuadernos de Derecho Societario, t. III, p. 160 y García Cuerva, El contrato de Suscripción de Acciones, Depalma, explica que: “La característica circulatoria de la acción nominativa, que es válida para el presente caso, no impide su circulación en atención que la función de la sociedad emisora es estrictamente registral, no requiriéndose acto voluntario de ésta”, pag. 204.

¹⁴ Halperín, I. Sociedades Anónimas, pag. 279, pudiéndose entender que para éste autor, sería constitutivo el registro para las acciones escriturales.

¹⁵ Adrogué, Temas...p. 294/5, cuando cita a Lafayette Rodrigues Pereira sobre el particular que se transcribe. Exponiendo el primer autor que es un error conceptual el sustentar un argumento semejante al afirmarse que puede ser declarativa la inscripción y que ella hace a la oponibilidad erga omnes, como si pudiera existir un derecho con vocación universal sin tal carácter. Explicando Adrogué, Manuel E., art. cit. RDCO, 1995-A-1/14, que de ser declarativa la transmisión se deben llenar tres pasos a saber: 1) Transferencia plena, oponibles erga omnes, efectuada con el mero consentimiento, sin acudir al sistema de título y modo. 2) Notificación a la sociedad, que se podría entender como explicativa de la oponibilidad de la transferencia a ésta. 3) Inscripción, para que sea oponible a los demás terceros registrables. Criticando ésta postura en razón la adquisición de la acción sin su inscripción importaría adquirir un derecho carente de autonomía propia de los títulos valores; 2) La adquisición de la acción mediante tal inscripción, si bien se le reconoce como con efectos análogos a los de la adquisición de títulos valores, no habrá bastado la mera adquisición cartular para lograr el resultado (no hay suficiencia).

¹⁶ Ley 16060 – Sociedades Comerciales, ob. Cit., art. 305 dispone sobre el particular: “La transmisión de las acciones será libre. El contrato social podrá limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas, o de las escriturales siempre que no implique la prohibición de su transferencia. La limitación deberá constar en el título o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, en su caso. La transmisión de las acciones nominativas, de las escriturales, y la constitución o transmisión de los derechos reales que las graven deberán notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en sus respectivos registro de acciones. Surtirán efecto respecto de la sociedad y de los terceros desde su inscripción. Las acciones endosables se transmitirán por

Nuestra ley de sociedades en el art. 215, sustenta un criterio idéntico, pues la interpretación que cabe efectuar es la de que es constitutiva y no declarativa para que el adquirente pueda gozar de los efectos propios de accionista.

4. - El Asentimiento Conyugal:

En éste acápite se analizará la perspectiva o no de la necesidad del asentimiento conyugal para la transmisión de acciones de éstas características y con especial referencia a la situación de considerar como constitutiva al acto de transmisión.

La cuestión no deja de ser pacífica en la doctrina y la jurisprudencia, porque diferentes pronunciamientos de Tribunales de nuestro país, han expresado la innecesiedad del asentimiento conyugal, mientras que en otros se ha exigido la cumplimentación de éste recaudo. Lo mismo por parte de la opinión de diferentes autores que según la opinión que expresaran se orientaron por la necesidad de asentimiento o no.

Pero sustentando criterio a partir de opiniones más autorizadas que la de éste ponente, la necesidad de asentimiento conyugal no es precisa en atención a las características del título y como es necesaria la inscripción para la realización del derecho en plenitud, tanto frente al emitente como anterior tenedor legitimado y terceros.

En la ley 20643 en la redacción efectuada por la Cámara de Senadores al art. 23, excluía el requisito del asentimiento conyugal, pero Diputados modificó tal criterio. Siendo sancionada con tal omisión. Pero el decreto reglamentario 659/74 estableció que el art. 1277 no se aplicaba a la transferencia realizada a través de la Caja de Valores.

La ley 24587 –sobre nominatividad accionaria y títulos valores- no contiene disposición expresa sobre el particular, ni el decreto reglamentario 259/96.

Lo concreto es que la cuestión no puede dirimirse sobre el esquema de una interpretación basada en principios del derecho civil cuando estamos en presencia de institutos del derecho mercantil.

Tanto el profesor Celestino Araya¹⁷ como Enrique Máximo Pita¹⁸ sustentan la innecesiedad del asentimiento conyugal para producir la transferencia de las acciones escriturales.

una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

¹⁷ Araya, Celestino, Las Acciones Nominativas No Endosables; su transferencia. Asentimiento Conyugal. RDCO. 19 – pag. 669 y ss. Expresa que: “debe respetar la función de sus institutos y las resultancias que persiguen; sólo así, la hermenéutica será representativa de una construcción consecuente con los elementos mismos del derecho. Tales exigencias obstan la respuesta afirmativa de la aplicación del art. 1277. Así lo expreso, porque resulta contradictorio a la función y a los propósitos del sistema de los títulos-valores. Estos configuran un sector de categoría del derecho privado, que privilegia principios tan característicos como el de apariencia, el de la necesidad, el de la autonomía y el de la legitimación, que afirma la función circulatoria y sirve, fundamentalmente, a los intereses del tráfico como estímulo y referencia de la riqueza. Además que privilegia los aspectos propios del sistema de los títulos valores en cuanto a su específico régimen regulatorio y la inaplicación de institutos generales del derecho civil”.

¹⁸ Pita, Enrique Máximo – La Transmisión de las Acciones Nominativas No endosables y Escriturales – Ley 24587 – DYE - Universidad Austral – 1996 – Nro. 6 – pag. 109 y ss. Opina que no es de aplicación la norma del art. 1277 a la transmisión de las acciones nominativas no endosables y escriturales. Sustentando su posición por la naturaleza del título en cuestión. Afirmando que cuando el legislador societario hubo queri-

Por otro lado al sentido que debe entender al término “registro” utilizado por el legislador en el texto del art. 1277 del Código Civil, refiere a los supuestos de aquellos que el Estado ha organizado con carácter público para inscribir actos o negocios que deban surtir efectos entre partes y terceros. Haciendo mención al régimen societario para las sociedades de personas o bien para el aporte de bienes de la sociedad conyugal o bien para fusión o transformación de éstas, (léase sociedades de personas). Más no en el supuesto de actor vinculados a transferencias de acciones de sociedades anónimas.

5.- Colofón:

Los títulos de participación accionaria representados por acciones escriturales son títulos de legitimación y como tal gozan de circulación y negociación como cualquier título valor, pero no gozan de los caracteres de éstos.

En virtud del carácter de los mismos la transferencia es constitutiva para habilitar al tenedor a quedar legitimado para ejercer los derechos vinculados a su participación societaria, configurando la registración la cumplimentación de la función publicística exigida por la ley.

Porque transmitido el derecho contenido en el título se concreta en el negocio válido que alcanza efectividad entre partes, pero carece de eficiencia para el ejercicio del derecho, pues el adquirente está privado de legitimación que arraiga con la doble inscripción, determinativa de la plenitud del derecho en su práctica frente a terceros y a la sociedad emisora. El derecho existe y es ya del adquirente, pero no puede ejercerse por falta de legitimación, y la vigencia de tal derecho está subordinada a la doble inscripción, que lo hará eficiente, pleno, erga omnes.¹⁹

Siendo innecesario el asentimiento conyugal para la concreción del acto de transmisión de acciones escriturales.

do la aplicación de institutos del derecho civil, lo hizo en forma expresa, como en el supuesto de la sociedad entre cónyuges o en el supuesto sucesorio en que la sociedad pueda continuar con los herederos, entre otros supuestos.

¹⁹ Araya, Celestino, Art. Cit. pag. 670. En cita que hace de Yadarola, Mauricio – Títulos de Crédito – Bs. As. P. 257, expresa que: “La inscripción del traspaso en los registros del emisor es un requisito constitutivo de la adquisición del título de crédito como tal, y no una mera exigencia formal”. Pero la circunstancia que fuere registrable no importa a la aplicación del art. 1277 del C.C.